



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA:**  
JC-86/2024

**RECURRENTE:**  
HERIBERTO NORZAGARAY NORZAGARAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
CESAR CASTRO PONCE

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**COLABORÓ:**  
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** que **revoca**, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se resolvió la solicitud de medidas **cautelares** formuladas por César Castro Ponce en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/19/2024, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

### GLOSARIO

<b>Acto Impugnado:</b>	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por César Castro Ponce, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/19/2024
<b>Recurrente:</b>	Heriberto Norzagaray Norzagaray

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>CQYD:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	SCJN del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>3</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Denuncia<sup>4</sup>.** El dos de abril, César Castro Ponce, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, interpuso denuncia ante el IEEBC, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y el PAN, por transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.
- (3) **1.3 Radicación<sup>5</sup>.** El tres de abril de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024; además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas e imágenes señalados en la denuncia; de lo cual resultaron diversas actas circunstanciadas.

<sup>3</sup><https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>

<sup>4</sup> Visible de foja 01 a 73 del Anexo I.

<sup>5</sup> Visible de foja 78 a 81 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (4) **1.4 Admisión<sup>6</sup>**. El once de abril, la Unidad Técnica en comento, admitió la denuncia presentada por César Castro Ponce, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y del PAN, por transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña; por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.
- (5) **1.5 Remisión del proyecto de acuerdo**. El doce de abril, la referida Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/531/2024, remitió a la CQYD, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares señalado en el antecedente inmediato anterior.
- (6) **1.6 Acto Impugnado<sup>7</sup>**. El trece de abril, la CQYD emitió el Acuerdo por el que resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por César Castro Ponce en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y del PAN, por la probable realización de actos anticipados de campaña, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/19/2024.
- (7) **1.7 Interposición<sup>8</sup>**. El veinticinco de abril, Heriberto Norzagaray Norzagaray presentó ante el IEEBC, recurso de inconformidad en contra del Acto Impugnado. El Acto Impugnado le fue notificado el veinte de abril, por medio del oficio IEEBC/UTCE/559/2024.
- (8) **1.8 Radicación, y turno a la ponencia<sup>9</sup>**. El treinta de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-86/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de éste, al Magistrado citado al rubro.
- (9) **1.9 Recepción del expediente y requerimiento<sup>10</sup>**. El uno de mayo, mediante proveído dictado por el Magistrado instructor, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa.
- (10) **1.10 Auto de admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su

<sup>6</sup> Visible de foja 143 a 145 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible en foja 28 a 63 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible de foja 04 a 14 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible en foja 76 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible en foja 79 del expediente principal.



propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (11) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción IV, y **288 Bis, fracción III**, de la Ley Electoral, toda vez que se impugna un acto emitido por una autoridad administrativa electoral, al considerarse que resulta violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano.
- (12) Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el asunto se turnó en la vía de Recurso de Inconformidad (**RI**), lo conducente es reencauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (**JC**), contemplado por el artículo 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada en contra de un acuerdo emitido por la CQYD, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley.
- (13) En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.
- (14) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

## 3. IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- (15) Del análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieren hecho valer por las partes.

- (16) Bajo tales circunstancias, del informe circunstanciado<sup>11</sup> emitido por la Autoridad Responsable, refiere que, en el caso, a su decir se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 299, de la Ley Electoral, relativa a que los recursos sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico.
- (17) Lo anterior porque advierte que el Recurrente en este Juicio de la Ciudadanía, aun cuando pudiera tener legitimación en el proceso, derivado de que por su conducto se ordenó dar cumplimiento a la determinación de la CQYD sé que impugna; afirma que carece de legitimación activa en la causa, toda vez que no es parte del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/19/2024 y en ningún momento se afectó algún derecho del cual sea titular, **razonando que no se le ordenó la eliminación de ninguna de sus manifestaciones, únicamente las respuestas del denunciado a sus cuestionamientos**, que Sala Superior ha señalado que son de su absoluta responsabilidad, refiriendo para ello la sentencia del SUP-JE-186/2021 y acumulados.
- (18) Afirmando que, en ese sentido, al advertirse que el emisor y responsable directo de las manifestaciones obrantes en el procedimiento sancionador de origen, no impugnó y consintió la determinación recurrida, es claro que debe desecharse el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia ya referida.
- (19) De lo anterior se tiene, que se desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que, la Autoridad Responsable al emitir el respectivo informe circunstanciado, le reconoce la personalidad, como administrador, responsable y/o representante legal del medio de comunicación "SOPAS NOTICIAS" Y/O "SOPAS PODCAST".<sup>12</sup>
- (20) Máxime que, al realizar análisis integral del Expediente Principal, así como su Anexo I el cual corresponde a la sustanciación del Procedimiento

<sup>11</sup> Consultable de fojas 015 a 025, del Expediente Principal.

<sup>12</sup> Consultable a foja 115 del Expediente Principal.



Especial Sancionador **IEEBC/UTCE/PES/19/2024**, se observan diversas diligencias a nombre de Heriberto Norzagaray Norzagaray, entre ellas:

- Acuerdo del quince de abril, por el cual la UTCE, solicita apoyo al INE, para que proporcione domicilio, CURP y fecha de nacimiento.<sup>13</sup>
- Oficio IEEBC/UTCE/536/2024, del quince de abril, por el cual requiere a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, del Instituto Nacional Electoral, proporcione domicilio, CURP y fecha de nacimiento.<sup>14</sup>
- Acuerdo del dieciocho de abril, por el cual se requiere al Recurrente para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, se sirva a efectuar<sup>15</sup>:

**Cumplimiento de medida cautelar**

- Realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para recortar y/o volver inaudible los minutos de los videos precisados, en el punto cuatro; y

**Requerimiento**

- Señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones personales en la ciudad de Mexicali, Baja California.

(21) Por lo tanto, al advertirse que el Recurrente forma parte activa en la sustanciación del procedimiento sancionador de mérito, la afirmación de la conculcación de sus derechos derivados de la aprobación del Acto Impugnado ante la incorrecta fundamentación y motivación, así como falta de congruencia, ante el exceso de realizar valoración probatoria y pronunciamiento de fondo, llegando a conclusiones inexactas, es que se deberá entrar al estudio de fondo del asunto.

(22) Bajo este contexto, al advertirse que el Acto Impugnado podría ser parte de actos que recaigan en la posible afectación a un derecho sustancial del Recurrente, mismo que le concede el interés jurídico o legítimo, para controvertirlo, por ende, lo procedente es desvirtuar la causal de improcedencia invocada.

<sup>13</sup> Consultable a foja 185 del Anexo I, del Expediente Principal.

<sup>14</sup> Consultable a foja 191 del Anexo I, del Expediente Principal.

<sup>15</sup> Consultable a foja 228 del Anexo I, del Expediente Principal.



#### 4. PROCEDENCIA

- (23) **Al no actualizarse** causal de improcedencia invocada por la Autoridad Responsables, ni advertirse alguna de oficio, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

##### 4.1 DE LA PROCEDENCIA DEL LOS ESCRITOS

###### 4.1.1 Procedencia del escrito del actor

- (24) **a) Forma.** El veinticinco de abril, se presentó el escrito ante la Oficialía de Partes del IEEBC, identificando el nombre y firma; domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que funda su acción.
- (25) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable **el trece abril. Mismo que le fue notificado el veinte de abril, por medio del oficio IEEBC/UTCE/559/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC.**
- (26) Se advierte que el Recurrente presento su escrito el **veinticinco de abril** ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del **veintiuno al veinticinco de abril**, resulta evidente que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral. <sup>16</sup>
- (27) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por Heriberto Norzagaray Norzagaray, y la Autoridad Responsable, en el punto I, del Informe Circunstanciado rendido, le reconoce la de administrador, responsable y/o representante legal del medio de comunicación "SOPAS NOTICIAS" Y/O "SOPAS PODCAST".

---

<sup>16</sup> Consultable de foja 004 a 014, del Expediente Principal.



- (28) Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de un ciudadano que considera que el acto de la Autoridad Responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis, de la Ley Electoral.
- (29) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el Recurrente antes de acudir a esta instancia.
- (30) **e) Medios de prueba.** En el escrito, el Recurrente ofreció como medios de prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- (31) Al no advertirse causales de improcedencia, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### 4.1.2 De la procedencia del escrito de tercería

- (32) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (33) El **veintiocho de abril**, César Castro Ponce, por propio derecho y en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Morena, presenta escrito de tercería, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.
- (34) Este Tribunal considera que es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral.
- (35) **a) Forma.** Presentó escrito haciendo constar nombre y firma autógrafa; precisa el lugar en la sede de este Tribunal para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal fin.
- (36) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro



de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.

- (37) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, es que se consideran todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 294, de la Ley Electoral.
- (38) En el caso, el escrito de tercería se interpuso dentro del término arriba precisado, **el cual transcurrió** a partir de las **dieciocho horas, con veinte minutos**, del veinticinco de abril y hasta las **dieciocho horas, con veinte minutos** del veintiocho del mismo mes; por lo tanto, si se presentó a las once horas con cincuenta y seis minutos del veintiocho de abril, es incuestionable su oportunidad. Lo anterior es advertible a foja 065, donde consta la marca del reloj checador de la Oficialía de partes IEEBC.
- (39) **c) Legitimación y personería.** Se advierte que la pretensión del tercero interesado se sustenta en un derecho incompatible, con el pronunciado por el Recurrente. Aunado a la constancia que lo acredita como Presidente del Consejo Estatal de Morena, en el estado de Baja California.<sup>17</sup>
- (40) Consecuentemente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

## 5. ELEMENTOS DE LA CUESTION PLANTEADA

- (41) El trece de abril, la CQYD, aprobó el Acuerdo IEEBC/CQyD/A014/2024, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por César Castro Ponce, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y del PAN, por la probable realización de actos anticipados de campaña, dentro del PES IEEBC/UTCE/PES/19/2024.

### 5.1 De los agravios

- (42) El Recurrente sostiene que le causa agravio el Acto Impugnado, en específico el punto resolutivo primero, por cuanto hace a la procedencia de medidas cautelares, aduciendo que constituye violación al principio de legalidad, consagrado en ellos artículos 14 y 16, de la Constitución federal,

---

<sup>17</sup> Consultable a foja 74, del Anexo I, del Expediente Principal.



por la incorrecta fundamentación y motivación, falta de congruencia, ante el exceso de realizar valoración probatoria y pronunciamientos de fondo, obteniendo conclusiones inexactas.

(43) Ante la indebida fundamentación y motivación que la CQYD realiza, al considerar como un hecho notorio la precandidatura del entrevistado, sin argumentar los motivos por los que se tuvo conocimiento, cuando es ante esa autoridad que se registran los métodos de selección o procesos internos de los partidos políticos y las personas registradas.

(44) Argumenta que partieron de una premisa errónea al considerar la entrevista realizada como publicidad, a pesar de no haberse erogado recurso alguno para la realización y difusión, situación que no está acreditada ni de manera preliminar en el expediente.

(45) Además, viola el principio de congruencia que debe regir en la resolución, que en todo momento se refiere que se trata de una publicidad denunciada, pero luego señala que está protegida por la presunción de licitud de la protección al periodismo, y, aun así, ordena censurar o silenciar fragmentos de esta.

(46) Esto es, la CQYD sostuvo que, desde una perspectiva preliminar y tomando en cuenta la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, para poner en duda este tipo de conductas resulta necesaria la existencia de pruebas en contrario, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2018 de Sala Superior, **de rubro protección al periodismo. Criterios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.**

(47) Y que, de una óptica preliminar, estableció que:

*a) Se tiene que se denuncian diversas publicaciones en internet con la presunta intención de posicionar a Francisco José Fiorentini Cañedo anticipadamente o darle una ventaja indebida como precandidato o candidato del PAN a la alcaldía del municipio de Mexicali, Baja California.*

*b) Francisco José Fiorentini Cañedo, fue precandidato y es actualmente candidato registrado a la presidencia Municipal de Mexicali, postulado por el PAN.*

*c) En sede cautelar, los elementos de los actos anticipados de campaña solo se colman a cabalidad y se acredita su trascendencia a la ciudadanía respecto de **dos videos** publicados por medios de comunicación.*



*101. En conclusión, toda vez que el denunciado ha manifestado su intención e incluso contiene actualmente por la alcaldía de Mexicali, Baja California; existe un alto grado de probabilidad de que la publicidad denunciada, aunque no precise de manera expresa un llamamiento al voto, sí podría trascender al conocimiento de la ciudadanía y se encamina a posicionarlo anticipadamente con fines electorales en el PEL 2023-2024.*

*102. De todo lo anterior, se concluye preliminarmente que en lo que refiere a los dos videos analizados, apreciados en su conjunto, acreditan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña*

- (48) Expresa que, para la CQYD bajo la apariencia del buen Derecho, dicho entrevistado realizó manifestaciones que se consideran equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña, no obstante que se trataron de respuestas a pregunta expresa sobre temas de interés general que la misma responsable reconoce puesto que, en el mismo acuerdo concluyó lo siguiente:

*"Lo cierto es que, lo que el quejoso aduce como "estrategia sistemática de propaganda electoral" no es más que una recopilación de diversas publicaciones efectuadas por el denunciado en sus redes sociales y otras plataformas, que dan cuenta de sus opiniones y reflexiones sobre distintos temas: seguridad, participación ciudadana, críticas al gobierno, conmemoración del día de la bandera, reuniones con empresarios, algunas de índole personal e incluso un error del INE que le afectó en algún momento."*

- (49) Y que por todo lo anterior al aprobar el Acto Impugnado, se incurrió en una violación al principio de congruencia interna, puesto que emitió consideraciones contrarias entre sí, ya que, al analizar en sede cautelar la entrevista, declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada solo por unas partes y no la totalidad de la entrevista bajo el argumento de que operaba la presunción de licitud del que goza la actividad periodística para, de esta forma, concluir que debía eliminarse su difusión del portal de YouTube de una sola parte de dicha entrevista.

- (50) En la misma tesitura afirma que tampoco tiene razón la CQYD, respecto a la presunta trascendencia a la ciudadanía, al no tomar en cuenta que la página de internet de los videos, de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de actos anticipados mencionados, pues no se trata de un **mass media** como la radio o la televisión.

## 5.2 Cuestión a dilucidar y método de estudio



- (51) En primer término, es preciso identificar que el tema que se combate en el presente medio de impugnación son únicamente las medidas cautelares.
- (52) En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos por el Recurrente, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si las conclusiones a las que la Autoridad Responsable arribó para justificar la procedencia de las medidas cautelares fueron correctas.
- (53) Por cuestión de método, los puntos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

### 5.3 Marco Normativo

#### 5.3.1 Naturaleza de las medidas cautelares

- (54) Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
- (55) Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias Accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- (56) Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- (57) Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:



**A) La probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

**B) El temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

- (58) La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (59) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.
- (60) Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- (61) Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- (62) Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la Autoridad Responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-241/2015 y acumulado.



- (63) Con base en ese juicio, ha sido criterio de Sala Superior,<sup>19</sup> que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.
- (64) Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se enriquezcan con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.
- (65) Lo anterior se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) exige determinar si éstos resultan suficientes para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño.<sup>20</sup>
- (66) Se trata de un razonamiento predictivo que permite tener un enunciado fáctico (hecho) por verdadero “provisionalmente” a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente (predicción).
- (67) En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse<sup>21</sup> las causas de un acto lesivo de inminente realización.<sup>22</sup>

### 5.3.2 Libertades de expresión e información.

- (68) Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento

<sup>19</sup> Véase SUP-REP-62/2021.

<sup>20</sup> J. GIANNINI, LEONARDO, “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

<sup>21</sup> REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

<sup>22</sup> *Ibidem.*, p. 139.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

- (69) La Constitución federal, en sus artículos 1, 6 y 7, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- (70) Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- (71) Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
- (72) Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

#### 5.4 Caso en concreto



- (73) Desde la perspectiva de este Tribunal, los agravios sintetizados resultan fundados y suficientes para revocar el Acto Impugnado, por lo que hace a las afirmaciones sostenidas por el Recurrente.
- (74) Lo anterior por que, contrario a lo argumentado por la Autoridad Responsable, las expresiones y elementos que obran en el expediente se valoraron de manera indebida y errónea porque al encontrarse en sede cautelar, solo puede hacer un análisis de las presuntas infracciones de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho, sin dejar de lado, los otros tres elementos requeridos, siendo estos: el peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; así como fundamentar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dictada.
- (75) Lo anterior, toda vez que como se establece en el marco normativo, la autoridad competente debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte, o en su caso, motivando las razones por las cuales aquélla se niegue o se otorgue dependiendo el caso.
- (76) Esencialmente son fundados los planteamientos del Recurrente porque en instancia cautelar, todas las conductas denunciadas deben analizarse de forma preliminar, a fin de determinar si existe algún posible riesgo de daño a los principios constitucionales que informan los procesos electorales, ello con independencia de que no haya iniciado el proceso electoral, o bien se encuentre en proceso, como es en el caso en concreto.
- (77) La naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con la posibilidad de analizar la presunta existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral.
- (78) En el caso, al existir una denuncia relacionada con la emisión de posibles manifestaciones sobre la presunta promoción de una persona con la intención de posicionarlo en el PEL 2023-2024, la prevención de estas medidas es justificable **en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (79) La anterior conclusión se justifica si se toma en cuenta que en el artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución general se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (80) Sala Superior considera que la finalidad del constituyente fue establecer, de forma determinada y expresa, el periodo en el que los partidos, las precandidaturas y candidaturas pueden realizar actos para dirigirse a la militancia o para solicitar el voto del electorado.
- (81) Con el **análisis de la apariencia del buen derecho** se pretende salvaguardar los posibles principios y derechos que con la conducta pudieran vulnerarse ante el transcurso del tiempo. Así, del estudio preliminar, la Autoridad Responsable omitió tomar en cuenta las consideraciones generales de las medidas cautelares, siendo las siguientes:
- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
  - b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
  - c) **La irreparabilidad de la afectación y,**
  - d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**
- (82) Así, tal y como lo sostiene el Recurrente, la Autoridad Responsable incurrió en un exceso de valoración probatoria y pronunciándose, que dada la presencia de múltiples mensajes de los que se aprecia en todos los casos, expresiones que se utilizan como parámetro de equivalencia funcional, es decir, sus equivalentes explícitos, como son: “*Vota por mí*”; “*Apóyame a mí para ser candidato del PAN en Mexicali*”; “*bien vota por el PAN*”; y “*No vote/apoyes a otro partido político y/o candidatura*”.



- (83) Posteriormente realiza análisis de diversas variables contextuales, acota las manifestaciones a un número aproximado de personas receptoras, precisando para ello, que los videos difundidos estuvieron determinado alcance directo; precisando para ello el lugar donde se realizó la acción, la modalidad de la difusión de los mensajes. Tal y como se advierte de los renglones 80 a 101, del Acto Impugnado.
- (84) Por lo tanto la Autoridad Responsable lejos de realizar un análisis preliminar al encontrarse en sede cautelar, se abocó a practicar un estudio detallado de los elementos contenidos en el expediente de mérito, pues el hecho de realizar un estudio previo, no implica la notoria necesidad de agotar la totalidad de los elementos del expediente, pues la autoridad sólo está obligada a verificar la existencia de las conductas denunciadas, y realizar un estudio que permita advertir si son susceptibles de vulnerar algún principio o derecho tutelable para el otorgamiento de la medida cautelar ante el peligro de la demora en su dictado. Sin que sea necesario realizar un análisis probatorio exhaustivo como señala el Recurrente. Resultando orientador *mutatis mutandi*, el criterio que se adoptó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023.<sup>23</sup>
- (85) En ese sentido, lo que la Autoridad Responsable debió acreditar en sede cautelar era una posible tendencia a favorecer al denunciado frente a la ciudadanía, a partir de una sobre exposición en propaganda en redes sociales; pues de los elementos valorados preliminarmente por la responsable, debió haber arribado sin abordar cuestiones de fondo de que las diversas conductas que han sido denunciadas se encontraban concatenadas y permiten advertir, presuntivamente, la existencia de una estrategia para posicionar al denunciado en el PEL 2023-2024, poniendo en peligro la equidad en la contienda.
- (86) Sin que pase desapercibido que no logró razonar de manera preliminar en autos, una vinculación o relación política directa entre el denunciado con el medio de comunicación que difundió las entrevistas y con ello se pueda vulnerar el principio de equidad.

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-133/2023 y acumulados  
<https://www.te.gob.mx/media/pdf/deaa1e9b4694404.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (87) Lo anterior, toda vez que como se establece en el marco normativo, la autoridad competente debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte, o en su caso, motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.
- (88) No obstante, es importante precisar que lo anterior **no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas**, pues esa cuestión toral, así como las circunstancias, actos, expresiones, sintaxis de las palabras, el contexto bajo el cual se presentaron los hechos, las pruebas aportadas y las recabadas, serán objeto de estudio en el momento oportuno, el cual, la connotación que se atribuya a las expresiones denunciadas dependerá del análisis que realice este Tribunal, cuando se remita, **en su caso**, el expediente de mérito y se determine que el mismo se encuentra integrado conforme a los requerimientos expresados en artículo 379, de la Ley Electoral.
- (89) Precisado lo anterior, lo procedente es **revocar** el Acto Impugnado, es decir, el acuerdo a través del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/19/2024**.

## 6. EFECTOS

- (90) Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios planteados por el Recurrente, lo procedente es ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que conforme a los plazos establecidos en la normatividad aplicable, **emita un nuevo acuerdo**, en el que analice la publicidad denunciada conforme a los criterios expuestos en el presente apartado, y:
- Con los elementos aportados, sin realizar un análisis de fondo, sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger y el riesgo de la irreparabilidad de éste, concluya de manera justificada la concesión o no de medidas cautelares solicitada a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el principio de equidad en la contienda electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Debiendo informar a este Tribunal el debido cumplimiento a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

(91) Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se reencauza el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acto Impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.